



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

30 de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00208 - 00
Demandante	Glisella del Pilar Pulgarín Quiceno en Representación de sus hijas L.V.H.P. y Y.A.H.P.
Demandado	Hilderman Holguín Agudelo
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	828

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **GLISELLA DEL PILAR PULGARÍN QUICENO** en representación de sus hijas L.V.H.P. y Y.A.H.P., en contra del señor **HILDERMAN HOLGUÍN AGUDELO**. Proceso remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del



Artículo 306 del Código General del Proceso, de igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- Se debe allegar el total de los anexos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, debido a que se hizo mención de los Registros Civiles de las hijas de la demandante y demandado, conforme lo prevé el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De igual manera la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad de juramento, donde se indique que la dirección a la cual se va a notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento. De igual manera debe informar al Despacho si el demandado cuenta o no con dirección electrónica para su notificación.

3.- De la revisión hecha al poder otorgado por la demandante a su apoderado, se observa que el mismo no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual a renglón seguido dice *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Si bien es cierto en la parte final del poder se plasmó una dirección electrónica ilegible, no se puede tener por cumplido lo ordenado en la norma en referencia, *“expresamente”*.



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **GLISELLA DEL PILAR PULGARÍN QUICENO** en representación de sus hijas L.V.H.P. y Y.A.H.P., en contra del señor **HILDERMAN HOLGUÍN AGUDELO**.

Conceder el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Noé Arboleda Hurtado hasta tanto se corrija el respectivo poder, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 152

Cartago, 31 de agosto de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb291893a34180cf51778ebe7c07fde008c670fb0a6a948cc1f60dc32ff9d**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:38 PM